CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-142**

Auto N° 200-6-23-2477 *Fecha:* 14 SEP 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

200-6-23-2477

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-00215 del 13 de enero de 2023, la Junta de Acción Comunal Vereda Picacha Támara – Casanare pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) daño ambiental causado al cerro El Piojo. Ubicado en la vereda La Picacha del Municipio de Támara (Casanare) (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-00215 del 13 de enero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.142 del 17 de abril de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.142 del 17 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 17 de abril de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0625 del 05 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-142**

Auto N° 200-6-23-2477 *Fecha:* 14 SEP 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.142 del 17 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos predio El Piojo, vereda La Picacha, Municipio de Tamara, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0625 del 05 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:***

(...) se procedió a realizar un recorrido por el lugar donde se evidencio lo siguiente:

Un predio el cual realizaron actividades de remoción en masa de suelo y capa vegetal para la construcción de un drenaje, que cuenta con una longitud de 800 metros aproximadamente y un ancho de 6 metros con una profundidad de 40 centímetros su topografía con pendientes a 30° aproximadamente (ver fotografías 1,2,3,4), adicionalmente se evidencia un tocón el cual presenta indicios de podredumbre (ver fotografías 5). Es importante mencionar que mediante vía telefónica con numero de celular 3005589541 nos comunicamos con el señor Andrés Felipe Gonzalez identificado con numero de cedula 1.026.253, el cual manifiesta: "Realice una solicitud con No. 00051 del 04 de enero de 2023 a la Gobernación de Casanare debido a que necesitábamos realizar la construcción del drenaje con maquinaria excavadora en la corona del movimiento en masa para control de agua escorrentía y nacederos, esto como medida de control y mitigación al movimiento del sector el volcán que afecta la vía Guaseque, la Picacha hasta la corona del movimiento y desviar el corte de aguas a los drenajes naturales, la arena removida se utilizó para aplanar el terreno y así mismo en el predio se encentraba un hueco y se hizo utilidad para el mismo. El área de banco de maquinaria y la secretaria de obras de la Gobernación de Casanare realizó el apoyo a la ejecución de dicha actividad".

Sin embargo, se pudo entrevistar a la comunidad e informan que temen por la seguridad de sus viviendas dado a la inestabilidad del terreno, puesto que la obra realizada contiguo a los predios a menos de 20 metros de las tres (03) viviendas en un área con una inclinación pronunciada (ver fotografías 6), por lo cual el riesgo de deslizamientos y rodamiento de material por el inicio de temporada de precipitaciones lo considera la comunidad como alto, adicionalmente solicitan que si pueden realizar algún tipo de contención para prevenir algún tipo de afectación.

La Subdirección de control y calidad realizo una revisión en la cartografía abierta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objetivo de identificar el cuerpo hídrico presente en lugar de la presunta afectación, arrojando como resultado que la fuente superficial más cercana recibe el nombre Caño innombrable, sin embargo, se evidencio que la actividad antrópica ejecutada no afecta ni interviene el recurso hídrico, debido a que esta se encuentra ubicada a 382 metros de distancia de la misma (ver Imagen 2).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-142**

Auto N° 200-6-23-2477 *Fecha:* 14 SEP 2023

- *El área de intervención presenta una temperatura entre los 18 y 30° Celsius, precipitación media anual de 1240 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 83%, a 300 metros sobre el nivel del mar y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihúmedo (Caldas Lang), su geomorfología está compuesta por terrazas subrecientes y litología caracterizada por depósitos aluviales de cantos y gravas de arenisca en matriz areno arcillosa. Los suelos tienen buenas condiciones de drenaje y son profundos, su acidez es alta y presentan fertilidad baja a moderada. Es importante mencionar que de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un grupo de cobertura de pastos arbolados con cobertura de tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a 5 (cinco) metros distribuidos de forma dispersa, de igual forma la cobertura de estos debe ser mayor a 30% a 50% del área total de la unidad de pastos.*

Finalmente, no se observaron tocones que permitieran inferir una tala, y haciendo la comparación de imágenes satelitales en fechas anteriores a la denuncia, se determinó que esta área no ha sufrido cambios notables, que permitan deducir una alteración relacionada con la afectación al componente de flora o hídrico durante seis (06) meses. Ver Imagen No 3 y 4..

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023-00215 de 13 de enero de 2023, por medio del cual se solicita la presencia Corporinoquia con el fin de realizar una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de presidente de la junta de acción comunal vereda la Picacha Pedro Nel Ortiz, quien allega denuncia por presunta afectación al suelo, en el predio el Piojo, municipio de Tamara, departamento de Casanare; la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 17 de abril de 2023, durante la inspección se evidencia un predio el cual realizaron actividades de remoción en masa de suelo y capa vegetal para la construcción de un drenaje, que cuenta con una longitud de 800 metros aproximadamente y un ancho de 6 metros con una profundidad de 40 centímetros su topografía con pendientes a 30° aproximadamente, adicionalmente se evidencia un tocón el cual presenta indicios de podredumbre y 3 viviendas a menos de 20 metros del predio donde realizaron dicha actividad. Es importante mencionar que se identifico un cuerpo hídrico presente en lugar de la presunta afectación, arrojando como resultado que la fuente superficial más cercana recibe el nombre Caño innombrable, sin embargo, se evidencio que la actividad antrópica ejecutada no afecta ni interviene el recurso hídrico, debido a que esta se encuentra ubicada a 382 metros de distancia de la misma.

Cabe mencionar que no se observaron tocones que permitieran inferir una tala, sin embargo, haciendo la comparación de imágenes satelitales en feches anteriores a la denuncia, se determinó que esta área no ha sufrido cambios notables, que permitan deducir una alteración relacionada con la afectación al componente de flora o hídrico durante los últimos seis meses. Por lo tanto, se considera que la intervención antrópica realizada en esta área por el señor Andrés Felipe Gonzalez, no interrumpe ni afecta los recursos superficiales, subterráneos que se presenta en el área, ni produce alteración en el ecosistema que puedan generar impactos en los componentes flora, fauna, suelo.

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe merito para iniciar un proceso sancionatorio por afectación grave a los recursos naturales, por lo tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.7.23.142 del 17 de abril de 2023, adicionalmente se deberá enviar copia del presento concepto técnico al interesado."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-142**

Auto N°: 200-6-23-2477 *Fecha:* 14 SEP 2023

conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0625 del 05 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.142 del 17 de abril de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.142 del 17 de abril de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.142 del 17 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0625 del 05 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daily Caly Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023